REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) [1]

Ref. Insolvencia Nro. 11001-40-03-047-2022-00279-00

En atención a las actuaciones radicadas y previo a decidir lo que en Derecho corresponda, se hacen las siguientes **precisiones:**

1º El artículo 550 del Código General del Proceso establece: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.".*

Por su parte el artículo 552 ibidem consagra: *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. (…) Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."*

2º En el caso concreto se remite al Despacho las objeciones formuladas, al parecer, por el Banco Popular, en el curso de la Negociación de deudas que se adelanta en favor de la deudora Karen Xiomara Cruz Mendoza ante el Centro de Conciliación Equidad Jurídica.

3º Sin embargo, previo a decidir lo que en Derecho corresponda, el Despacho advierte: **(i)** En las diligencias enviadas no se aportó poder (especial o general) otorgado al abogado Libardo Inocencio Madrigal Rodriguez para representar en el trámite de Negociación de Deudas al acreedor Banco Popular, razón por la que no existe certeza de que la persona que formula las objeciones este facultado para tal fin. **(ii)** No se aportó constancia de radicado o documento alguno que permita determinar el día que se radicó el escrito de objeciones por parte del abogado Libardo Inocencio Madrigal Rodriguez, razón por la que no existe certeza que las mismas hayan sido presentadas en el término establecido por el artículo 552 del Código General del Proceso. **(iii)** No se aportó la totalidad del expediente. **(iv)** En la Audiencia adelantada el 14 de diciembre de 2021 [008Anexo07Demanda] no se evidencia que el acreedor Banco Popular hubiese presentado objeción alguna con relación a la naturaleza, cuantía y existencia de la obligaciones relacionadas por parte del deudor, únicamente se establece: *"el deudor no acepta las obligaciones al 100% para con el crédito hipotecario, toda vez manifiesta que el 50% restante le pertenece al codeudor de la obligación, quien se encuentra en liquidación patrimonial u considera necesario solo graduar en este trámite. Se procedió a generar un espacio en el cual participaron los acreedores y el deudor de manera activa con la gestión del conciliador (…) al no poder conciliar estas diferencias, se concedió los términos para la formulación de objeciones (…) Suspender la audiencia, por presentarse objeciones sobre algunas obligaciones de personas naturales".* [008Anexo07Demanda]. De lo anterior, no se evidencia que el Banco Popular hubiese objetado la obligación existente en su favor, obviando así que el espació propicio para formular las objeciones es la audiencia, cosa diferente es que si no son conciliadas deben presentarse por escrito.

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 032 de 11 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.**

4º En atención a las irregularidades advertidas en las actuaciones remitidas, evidencia el Despacho que no existe certeza que las objeciones se hubiesen presentado en los términos de los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre las mismas. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b9e446f7ef69a0c7225208927227b765ff96677562e0bd7c4524a5a00afad2**
Documento generado en 07/07/2022 09:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica